

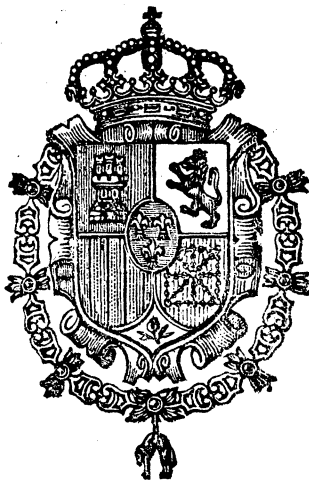
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENSEÑANZAS se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas,	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y la Audiencia de lo criminal de Játiva, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Abril de 1891, el Alcalde de Rotgla-Corbera, dirigió comunicación documentada al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Játiva, en la que denunciaba los siguientes hechos, relacionados con abusos cometidos por la Administración de aquel Ayuntamiento:

1.º Que en el año económico de 1888-89 se habían satisfecho 716 pesetas con cargo al presupuesto adicional, sin que tal presupuesto apareciera haberse formalizado, de los documentos que existían en la Secretaría.

2.º Que en el año 1889-90 aparecían satisfechas á José Vicente Perucho, por formar el apéndice y reparto de la contribución territorial, 360 pesetas, siendo así que aquel individuo, á presencia del comunicante y de varios testigos que se citaban, declaró no haber formalizado ningún reparto ni haber percibido por consiguiente la menor cantidad por dicho concepto.

3.º Que en el referido año resultaban también satisfechas á José Vicente Jorge, 150 pesetas por la confección del reparto de cédulas personales y reparto de la territorial, como auxiliar, el cual, á presencia de los testigos antes citados, no tan sólo manifestó no haber formalizado dicho parte ni haber percibido tal cantidad, sino que era de añadir que tal individuo apenas si sabía poner su firma.

5.º Que también ofrecía duda el pago consignado de 416 pesetas á José Vicente Ferri, como encargado de la Brigada de Sepultureros, por más que éste se hubiera excusado de contestar categóricamente á las preguntas de la Alcaldía.

5.º Que la misma duda ofrecía el pago de 468 pesetas satisfechas á José Vicente Jorge como encargado de la Brigada Sanitaria.

6.º Que también era dudoso el abono de las 411 pesetas que aparecían satisfechas á José Vicente Jorge, Eduardo Sánchez y Manuel Banker, por la ropa que se les quemó en la epidemia, sin que se supiera en donde y cuándo se les quemara.

7.º Que el expediente para el arriendo de arbitrios de 1890 aparecía encabezado por un decreto de la Alcaldía, refiriéndose á un acuerdo del Ayuntamiento mandando sacar á pública subasta dichos arbitrios, sin que en los libros de actas de la Corporación municipal resultara tal acuerdo.

8.º Que en el presupuesto adicional de 1889-90 aparecía inscrita el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal fecha 30 de Julio de 1890, para la aprobación definitiva del proyecto de presupuesto adicional aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 5 del mismo mes, sin que del libro de actas apareciera haberse celebrado por el Municipio ni por la Junta ninguna sesión en dicha fecha, ni se hubiera tra-

tado de tal asunto en ninguna de las celebradas en el expresado año de 1890.

Y 9.º Que aparecía asimismo se habían cedido terrenos del común de vecinos para edificar casas, sin que constara ingreso alguno, ni expedientes formalizados por tal concepto en las oficinas municipales:

Que pasada la anterior comunicación al Fiscal de la referida Audiencia de Játiva, dicho funcionario, ejercitando la acción pública penal que determina el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en vista de que los hechos denunciados podían constituir delitos de falsedad y de malversación de caudales, entabló la oportuna querrela contra el Ayuntamiento, Junta de Asociados y Secretario de Rotgla-Corbera:

Que admitido por la Audiencia el escrito de querrela, ordenó la formación del correspondiente sumario, delegando para ello sus facultades en el Juzgado de instrucción del partido:

Que estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Játiva, como Tribunal delegante en la causa que se instruíra, fundándose: en que los hechos denunciados y que en el sumario se perseguían se relacionaban con las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rotgla-Corbera, las cuales se hallaban pendientes de tramitación, por lo que se refería á las del año económico 1889-90, correspondiendo su aprobación al Gobernador de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, y en que, por lo tanto, mientras no recayese en las mismas fallo definitivo de la Autoridad administrativa competente, existía por resolver la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador algunas decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos objeto del sumario, si llegaran á justificarse, podrían constituir, cuando menos, varios delitos de falsedad y de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde, con arreglo á las leyes, á la jurisdicción ordinaria, puesto que atendida la naturaleza de aquéllos, no existía cuestión ninguna previa que debiera resolver la Administración y de la cual pudiera depender el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado ó á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela entablada por el

Fiscal de la Audiencia de Játiva contra el Ayuntamiento de Rotgla-Corbera.

2.º Que los hechos objeto de la denuncia pudieran ser constitutivos de los delitos de falsedad y de malversación de caudales públicos, definidos y penados en los artículos correspondientes del Código penal.

3.º Que por lo que al delito de falsedad se refiere, no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración, y su conocimiento compete de lleno á la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 10 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Que mientras no recaiga aprobación definitiva en las cuentas municipales de la Corporación de que se trata, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la competencia de las Autoridades administrativas, y de dicha resolución pudiera depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios, por lo que respecta á los hechos que pudieran constituir el delito de malversación de caudales.

5.º Que se está, por tanto, en lo que á dicho delito se refiere, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere al conocimiento de los hechos que pudieran constituir el delito de falsedad, y á favor de la Administración en lo que se refiere al de aquellos que pudieran serlo de malversación de caudales.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Marqués de Ciutadilla y Conde de Heredia Spínola.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Cosme de Churrucá y Brunet, Presidente de Sala electo de la Audiencia

territorial de Granada, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Accediendo á lo solicitado por D. José Aguilera y Meléndez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por jubilación de D. Cosme Churruca.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. José Aguilera, á Don Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en comisión, que con arreglo al art. 51 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial ocupa el primer lugar en el escalafón de Magistrados de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Abril de 1860.

Ha ejercido la profesión en Alhama de Granada y Loja desde Mayo de 1860 á Octubre de 1864, y en Córdoba desde 1871 á 1879.

En 27 de Junio de 1862 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Alhama, de la que tomó posesión en 9 de Julio siguiente.

En 17 de Octubre de 1864 se le promovió á la de Antequera, de la cual se encargó en 22 del mismo mes.

En 24 de Febrero de 1865 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á la de Carmona.

En 18 de Junio de 1865 se le nombró para el Juzgado de Alcalá de Guadaíra, del que se posesionó en 27 de Julio inmediato.

En 21 de Octubre de 1866 fué promovido al de Marchena, del cual tomó posesión en 19 de Noviembre siguiente.

En 8 de Octubre de 1867 se le promovió al de Baeza, del que se encargó en 1.º de Noviembre inmediato.

En 20 de Diciembre de 1867 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al del distrito de la Derecha de Córdoba.

En 3 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 27 de Enero de 1879 fué nombrado para el Juzgado de Vigo.

En 10 de Febrero de 1879 se le nombró, accediendo á sus deseos, para el de Toledo, del cual tomó posesión en 3 de Marzo siguiente.

En 6 de Septiembre de 1880, promovido á Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid. Posesión en 16 del mismo mes.

En 8 de Febrero de 1883 trasladado, según sus deseos, al del distrito de la Inclusa, del que se posesionó en 19 del mismo mes.

En 28 de Marzo de 1887 promovido en el turno segundo á Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo. Posesión en 12 de Abril siguiente.

En 12 de Mayo del mismo año nombrado en comisión Juez del distrito de la Inclusa de Madrid. Posesión en 27 del mismo mes.

En 11 de Julio de 1887 nombrado Juez de instrucción, en comisión, del distrito del Sur de Madrid. Posesión en 18 de Agosto siguiente.

En 16 de Julio de 1892 nombrado Juez de primera instancia y de instrucción, en comisión, del distrito de la Inclusa de Madrid.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º para el Juzgado

de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Mariano Fonseca, á D. Luis Rodríguez Llera, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Vidal y González, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Accediendo á los deseos de D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Granada, vacante por jubilación de Don José María Vidal.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por traslación de D. Juan Francisco Ruiz, á D. Cesáreo Huerta y García, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por promoción de D. Joaquín Serna, á D. Ricardo Fernández Prat, Teniente fiscal de la territorial de Las Palmas, donde lleva más de dos años de residencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Ricardo Fernández, á D. Tomás Guadilla y Martínez del Prado, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ibiza, que ha de reducirse á Colegiata, en la vacante por renuncia de D. José Oliver, al Presbítero Doctor D. Juan Palau y Torres, propuesto por el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse á Colegiata, en la vacante por promoción de D. Juan Antonio Pui-cercús y defunción del electo D. Eusebio Anglada, al Presbítero D. Valeriano Naval y Arnal, Párroco, que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios del Presbítero D. Valeriano Naval y Arnal.

En el Colegio de Padres Escolapios de Barbastro cursó Latín y Humanidades, y en el Instituto de Huesca recibió el grado de Bachiller en el año 1851.

En 1852 cursó y probó, como colegial externo, en el Seminario de Huesca, cinco años de Teología.

En 1856 ascendió al Presbiterado.

En los concursos celebrados para la provisión de Curatos en la diócesis de Huesca fué agraciado con el de Puebla de Fantova, del que se posesionó en 1858, después de haber desempeñado el Economato de Lacuadrada, cuatro meses.

En 1860 fué nombrado, previa oposición, Párroco de Barbuñales, posesionándose en Junio de 1861 y desempeñándolo en la actualidad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, accediendo á sus deseos, el cambio de destinos entre D. Demetrio López Aldazabal, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe, y D. Mariano Izquierdo y González, Abogado fiscal de la de la Habana.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en la comisión del servicio en ese Centro directivo el Registrador de la propiedad de Estepa, D. Antonio Aguilar y Cano;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que D. José Massa Sanguineti, Registrador de la propiedad de Albacete, venga á dicho Centro á desempeñar igual comisión, quedando el Registro á cargo del sustituto y bajo la responsabilidad del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la regla 1.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, dictado para cumplir lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio anterior, en la que se dispone que el escalafón de empleados de este Departamento se divida en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los porteros y mozos ú ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia:

Considerando que dicho escalafón, aprobado por Real orden fecha de ayer, tiene por objeto servir de base para la provisión de vacantes, con sujeción á los turnos que la referida ley señala, y para otorgar el ascenso prevenido por el art. 34 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 cuando se trate de plazas comprendidas en la de 10 de Julio del mismo año, objeto que no podría llenarse como corresponde si el movimiento de todos los empleados que figuran en el escalafón no estuviese centralizado en este Ministerio;

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón definitivo de los funcionarios de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 15 del actual con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre y 29 de Diciembre últimos y Real orden de 6 del corriente mes (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Rows list names like Daniel Hernández Martínez, Julio Rodríguez Marquina, etc., with their respective details.

Número de orden en la clase.....

87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161

DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO

NOMBRES Y APELLIDOS

Table with columns for names and destinations. Includes entries like 'D. José de Hurtado y Garrido' and 'Celestino Nieto Ballesteros'.

Oficiales de quinta clase

CON 1.500 PESETAS ANUALES

ACTIVOS

Table with columns for names and destinations of active officials. Includes entries like 'D. Enrique de Isidro Pérez Grande'.

OBSERVACIONES

Main table with columns for Province, Antiquity, Total Service, Age, and Observations. Includes entries for various provinces like Toledo, Pontevedra, and Madrid.

No acredita el tiempo que lo sirvió. Lo disfrutó un año, 5 meses y 4 días.

5.000 3.000 2.850

27 15 1

5 5 3 35

21 23

6 2 1

31 12 16

4 2 8

5 10 4

2 7 15

5 5 4

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

2 7 15

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Secretaría del Ministerio de Fomento y Secciones provinciales, formado en 31 de Marzo de 1893, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente, y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Table with columns: Nombres, Provincia, Fecha del nacimiento, Destino que sirven o han servido, Antigüedad efectiva (Años, Meses, Días), Observaciones. Includes sub-sections for 'Oficiales segundos de Administración civil' and 'Activos'.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relacion de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 16 de Abril de 1893.

Table with 14 columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and another set of the same columns. It lists 38 burials with details on age, gender, and cause of death.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It categorizes burials by disease type (e.g., Sarampión, Tuberculosis) and organ systems (e.g., Aparatos circulatorio, respiratorio).

Madrid 17 de Abril de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Puertos.

De conformidad con lo esencial del dictamen de la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la Sra. Condesa Viuda de Santa Coloma para establecer tres depósitos flotantes de carbón mineral en el canal denominado el Río, entre las islas Graciosas y de Lanzarote (Canarias), con las condiciones siguientes:

- 1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo punto otras concesiones de la misma clase si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.
2.ª El Comandante militar de Marina de la provincia de Gran Canaria, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la misma, señalará el fondeadero de los depósitos flotantes, y una vez éste determinado, será obligación de la concesionaria presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano de los barcos ó pontones en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deben tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberán tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche deban presentar para evitar colisiones.
3.ª La concesionaria es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que los barcos, almacenes, sus amarras y pertrecho causen á las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de Obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia si no hubiese Junta de Obras de puerto.
4.ª Es también obligación de la concesionaria mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.
5.ª Estará obligada á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que la fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia de los depósitos bajo el punto de vista fiscal lo exija.
6.ª Estará obligada también á cambiar de fondeadero y establecer los depósitos en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.
7.ª Cuando por cualquiera causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno á la concesionaria, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, los almacenes flotantes citados, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor de los depósitos ó pontones.

8.ª La concesionaria como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.
La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique á la interesada la orden de concesión.
9.ª Son obligatorias para la concesionaria las reglas generales que para el régimen fiscal de depósito flotante se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA del 7 de Mayo siguiente.
10. La instalación de los depósitos quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Comandante militar de Marina de la provincia de Gran Canaria cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.
11. Los barcos que conduzcan carbón para los depósitos, así como los que se provean de los mismos, se presentarán en la Dirección de Sanidad de Arrecife, á recibir la libre plástica si reúnen las condiciones favorables necesarias, debiendo estos últimos, después de hecha la carga, volver á la Dirección citada á refrendar de salida las patentes, y para el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan por el Estado, sin perjuicio de lo que sobre ambos particulares puedan acordar los Ministerios de Hacienda y de Gobernación.
12. La falta de cumplimiento de parte de la concesionaria á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.
De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1893.—El Director general. B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Gobierno las notificaciones que se obren en mencionado expediente; advertidos dichos herederos que transcurrido el plazo señalado sin que me hayan dado cuenta de haber hecho tal nombramiento, tendrán efecto en el Sr. Síndico de referido pueblo de Acedera, según dispone el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año. Badajoz 14 de Abril de 1893.—El Gobernador. 616—M

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

En vista de que el rematante de los espartos que en los años forestales de 1892 93, 1893 94 y 1894 95 pueden producir los montes pertenecientes al pueblo de Blanca, D. Fernando Galindo Pérez, no ha dado cumplimiento á las condiciones 4.ª y 6.ª del pliego de las económico-administrativas formadas por el Ayuntamiento, dejando de ingresar el 9 y el 10 por 100 del importe de la subasta en el primer año del contrato y la fianza exigida por el Municipio, he acordado anular la adjudicación hecha á su favor del arriendo de dichos productos; que el depósito que hizo para tomar parte en el remate lo pierda y se ingrese en las arcas municipales de Blanca; que se le exijan los perjuicios y daños que resulten del menor precio en que de nuevo se rematen dichos espartos, según se dispone en el art. 104 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que el día 25 del actual, á las diez de su mañana, se celebre una segunda licitación de los expresados espartos, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, anunciada en el Boletín oficial de la provincia del día 23 de Diciembre último y en la GACETA DE MADRID del 26 del mismo mes. Murcia 14 de Abril de 1893.—El Gobernador interino, Francisco Portela. 147—S

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valencia.

Pliego de condiciones que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1858 y 31 de Enero de 1881, ha de servir para la subasta de la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

- 1.ª El rematante quedará obligado á publicar en el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por término de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y las de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.
2.ª Se sujetará precisamente, para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiera equivocado.
3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En el expediente de expropiación de terrenos del término de Acedera que se está tramitando en este Gobierno con motivo de la construcción del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de Villanueva de la Serena á Guadalupe por Acedera, figuran como dueños de las fincas números 4 y 6 de la relación de las que comprende dicha expropiación los herederos de D. José Rubio, residentes en Madrigalejo y Orellana la Vieja. Y resultando de dicho expediente que el expresado ó expresados herederos que residen en Madrigalejo (Cáceres), carecen de representación legal en esta provincia, y que el residente en Orellana la Vieja (Badajoz) es menor de edad, según manifestación que obra en citado expediente, he acordado con esta fecha requerirles por el presente edicto para que en el plazo de veinte días, á contar desde su inserción en este periódico oficial, verifiquen la designación de persona que legalmente los represente, á fin de poder dirigirle este:

Las obligaciones de las líneas de Tarragona á Barcelona y Francia, que devengan el interés anual de 3 por 100, proceden, en cuanto á 166.695 de la emisión de 12 de Septiembre de 1864, correspondiendo las restantes 170.466 á la de 20 de Abril de 1878. Consta cada emisión de 176.000 títulos de una obligación, de valor nominal 475 pesetas, amortizables por semestres, terminando la primera en 2 de Enero de 1961, y la segunda en 2 de Enero de 1971. El tipo medio de su negociación ha sido de pesetas 281.46 (ó sea 118.51 por 100), y su producto de pesetas 94.897.335.06. Las 87.286 obligaciones del 6 por 100 corresponden á la emisión de 1.º de Febrero de 1876. Su amortización se efectúa por semestres, y terminará en 1.º de Enero de 1929. El tipo medio de la negociación de 42.370 obligaciones hoy en circulación, fué de pesetas 481.25 (ó sea 96.25 por 100), y su producto de 20.390.562.50 pesetas.

De las 98.051 obligaciones del 3 por 100 de valor nominal 500 pesetas una, que afectan á las líneas de Valls y Reus, corresponden, á saber: 58.521 á la línea de Valls, procedentes de la emisión de 60.000, de fecha 1.º de Enero de 1883, cuya amortización se hace por semestres, y terminará en 2 de Enero de 1974; 19.740 á la línea de Reus, de la emisión de 1.º de Mayo de 1886, amortizables también por semestres, terminando en 1.º de Abril de 1976; y 19.790 á ambas líneas, de la emisión de 6 de Abril de 1887, amortizables asimismo por semestres, terminando en 1.º de Abril de 1977. El tipo medio á que se negoció la primera emisión fué de pesetas 202.55 (ó sea 81.02 por 100), y su producto de pesetas 9.882.500.

Las 60.000 obligaciones no hipotecarias de 500 pesetas una, al interés anual de 6 por 100, creadas según escritura de 5 de Abril de 1889, han sido negociadas al tipo medio de pesetas 490 una (98 por 100), siendo su producto de 29.400.000 pesetas.—El Director Gerente, Claudio Planas.—V.º B.º.—El Presidente, Federico Marcet Vidal. X—1911

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible constituido en esta sucursal con el núm. 669, en 4 de Enero de 1888, y consistente en 7.500 pesetas en efectivo metálico, á nombre de D. Aniceto Corcuera y Unzueta, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 15 del actual, fecha de la publicación del primer anuncio en la GACETA. Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Vitoria 25 de Abril de 1893.—El Oficial Secretario, Antonio Obanos. X—1844—2

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.º á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.º á 2 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1.75 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.º á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.º á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.46 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.60 á 1.75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0.7 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0.80 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.14 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el kilogramo, y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0.70 á 0.80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0.50 á 0.60 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.26 á 1.39 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1.44 á 1.61 1/2 pesetas el kilogramo.
Madrid 17 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Abril de 1893.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows: Vacas (180), Terneras (86), Carneros (862), Corderos (31), Lechales (31), TOTAL (1.159), Su peso en kilogramos (50.795)

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 27.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 25.6
Diferencia. 1.6
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable. 33.1
Idem mínima id. 5.9
Diferencia. 27.2
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros). 285
Oscilación barométrica, id. (milímetros). 3.1
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche. 2.1
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros). 0.0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Abril de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Valladolid, Orense y León.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Abril de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérica, Linares and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE ABRIL DE 1893

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29.00-29.02 pesetas.
Idem, á 60 días fecha, id. id., 28.90 id.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 45.15.
Idem, á 8 días vista, id. id., 45.15.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 12 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5)

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación 1.277 del libro O, de las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Federico Sampedro, importante 32 hectolitros (un real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 23 de Febrero y 25 de Marzo próximos pasados y Diarios oficiales de dichas fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 6 de Abril de 1893.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1914

SANTOS DEL DIA

San Vicente y San Hermógenes, mártires.

Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón.